



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), once de mayo de dos mil veintidós.

PROCESO	Declaración Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante	Luz Amparo Ospina Bedoya
Demandados	Leydi Mirella López Arroyave e Indeterminados de Gabriel Eduardo López Quintero
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2022-00237-00
Interlocutorio	Nro. 0195 de 2022

Por estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias de los arts. 82, en armonía con los artículos 388 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHGO** instaurada por **LUZ AMPARO OSPINA BEDOYA** a través de apoderado judicial, en contra de **LEYDI MIRELLA LOPEZ ARROYAVE** e **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **GABRIEL EDUARDO LÓPEZ QUINTERO**.

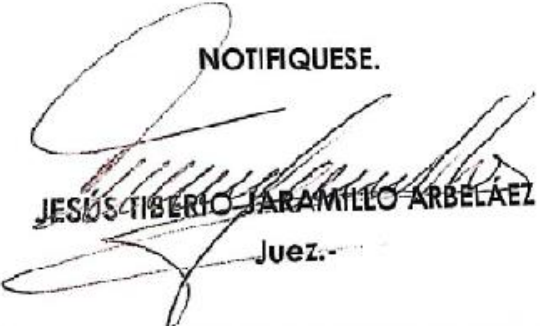
SEGUNDO.- A la demanda se le imprimirá el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el art. 368 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESELE este auto y la demanda a la demandada **LEYDI MIRELLA LOPEZ ARROYAVE**, mediante emplazamiento en la forma prevista en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. La publicación conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El emplazamiento sólo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO.- EMPLAZAR a los herederos **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **GABRIEL EDUARDO LÓPEZ QUINTERO** tal como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El emplazamiento sólo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO.-Para los efectos legales y en los términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. JUAN ESTEBAN ATEHORTUA RIOS para representar a la demandante.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-